



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8004/2024

TJ/IV-60512/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2840/2024

Ciudad de México, a 24 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-60512/2023**, en **169** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.8004/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/BEG

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
★ 27 JUN. 2024 ★
CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DOCE
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.8004/2024.**

JUICIO: TJ/IV-60512/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO
CORDOVA (APODERADA LEGAL DE
LA AUTORIDAD DEMANDADA).**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
RAJ.8004/2024** interpuesto el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, por **ANAID ZULIMA ALONSO CORDOVA** autorizada por la autoridad demandada, en contra de la sentencia del **primero de diciembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-60512/2023**.

ANTECEDENTES

TJ/IV-60512/2023
04/04/2024



PA-00286-2024

1.- El dos de agosto de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, el siguiente:

"... La resolución contenida en el Dictamen por Jubilación numero DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, firmado por la Licenciada Eréndira Corral Zavala, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada de manera personal el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mediante comparecencia ante la autoridad demandada.

(La actora pretende la nulidad del Dictamen que le otorga la pensión, a fin de que se regularice y actualice la cantidad que debe percibir por concepto de Pensión por jubilación, aclarándose por la demandada en el acto a debate que prospera tal pensión y no la de retiro por edad y tiempo de servicios).

2.- Mediante auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma mediante los oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta de agosto de dos mil veintitrés.**

3.- A través del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan alegatos; por lo anterior, sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

4.- El primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8004/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-60512/2023.**

- 2 -

“...PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia, **se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio**, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente en el presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SEXTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

(Se declaró la nulidad del acto impugnado, pues la autoridad demandada, al realizar el cálculo de la pensión, omitió precisar los conceptos que tomó en consideración, manifestando únicamente que se tuvieron en cuenta las

TJ/IV-60512/2023
R08004/2024



PA-002886-2024

percepciones del último trienio de la actora. Derivado de lo anterior, se consideró que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, afectando así la certeza jurídica de la parte actora, pues de los recibos de pago que presentó como pruebas, se desprende que percibió de forma continua conceptos que debieron formar parte del cálculo para determinar su Pensión "por Jubilación", atendiendo al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México).

5.- La sentencia descrita fue notificada el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, a la autoridad demandada y el **siete de febrero de dos mil veinticuatro** a la parte actora, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, **ANAIID ZULIMA ALONSO CORDOVA** autorizada por la autoridad demandada, interpuso el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **once de marzo de dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.8004/2024** designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR**, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **primero de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8004/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-60512/2023.

- 3 -

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia recurrida se sustentó en los siguientes razonamientos:

“...II. EXISTENCIA DEL ACTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, se advierte que el accionante impugna el **Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad señalada como demandada, por virtud del cual, le concede al hoy actor una pensión por jubilación, por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL AF
a partir del uno de abril de dos mil veintitrés; acto que fue exhibido en original por la parte actora; en consecuencia, **queda plenamente acreditada la existencia de los actos impugnados** materia del presente juicio.

Asimismo, conviene precisar que la parte actora en el presente juicio, ofreció y exhibió pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana; mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, a las que **se les otorga pleno valor probatorio**, de conformidad con el artículo 91 fracción I y 98 fracción I de la citada Ley que rige a este Tribunal.

Sin resultar óbice a lo anterior, **la objeción** opuesta por la autoridad demandada **relativa al valor probatorio** de las pruebas ofrecidas por la parte actora; pues es de señalarse que la objeción referida debe acreditarse; ello porque no basta la simple objeción sino resulta necesario que la autoridad desvirtúe la legalidad de las documentales ofrecidas por el accionante, exhibiendo para tal efecto las pruebas pertinentes que así lo acrediten; en consecuencia, al no quedar desvirtuada la validez de las documentales exhibidas por el actor, resulta procedente concederles pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91 fracción I y 98 fracción I de la citada Ley que rige a este Tribunal.

TJ/IV-60512/2023



PA-002865-2024

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Ahora bien, previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al dar contestación a la demanda, medularmente argumentó en la **ÚNICA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**, que el presente juicio se debe sobreseer atento a que el plazo de quince días con el que contaba el actor para interponer la demanda, ha venido, por lo que la interposición de la demanda resulta extemporánea.

Esta Sala, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia antes referida, toda vez que, aun cuando el Dictamen de Pensión por Jubilación, número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, **se emitió con fecha dos de junio de dos mil veintitrés**, no es obstáculo para que pueda demandar la nulidad de dicho dictamen a efecto de que se realice una correcta cuantificación o fijación de la pensión otorgada; toda vez que la misma, es un derecho imprescriptible e irrenunciable; en consecuencia, también lo son las acciones para hacer efectivo este derecho a que se cuantifique una pensión de manera adecuada; sin perjuicio de que este Órgano Jurisdiccional verifique la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Máxime que si la parte actora considera que en el dictamen en controversia no se determinó correctamente el monto de la pensión por Jubilación a que tiene derecho, independientemente de que en su momento, haya mediado su consentimiento, no implica que el promovente esté impedido para demandar su nulidad, pues como ya se refirió anteriormente, la pensión otorgada es un derecho irrenunciable. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 161443

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.Aux. J/2

Página: 1931

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ÉSTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUÉLLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE.



ESTADO DE JUSTICIA
DE MÉXICO
FEDERATIVA
DISTRITAL
GENERAL
DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8004/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-60512/2023.

- 4 -

Las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o su correcta fijación son imprescriptibles, porque la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado implica una afectación que ocurre sucesivamente en el tiempo (día a día), pues no debe soslayarse el principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; luego, si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o su fijación correcta, porque ésta dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble. De ahí que es imprescriptible la acción para reclamar la rectificación de su cuantía y diferencias ulteriores (las que resultaran posteriores a la presentación de la demanda laboral), con motivo de una acción de nulidad parcial del convenio-finiquito en torno a la cláusula relacionada con la aceptación de su cálculo, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, alegándose renuncia de derechos laborales sobre los elementos que debían considerarse en su cuantificación. Esto es, no es extingüible por razón de tiempo el derecho a demandar la nulidad de algún pacto respecto de la determinación de su monto que trasciende directa e inmediatamente en lo que el pensionado podrá percibir en lo sucesivo. Asimismo, la posibilidad de hacer valer este tipo de acciones de nulidad estriba en que el operario puede alegar en el juicio la existencia de renuncia de derechos a que hace referencia el diverso numeral 33 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia con el inciso h, de la fracción XXVII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Federal, inclusive con independencia de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2010, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 316, de rubro: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.". Luego, aunque esté demostrado plenamente que las partes celebraron un convenio mediante el cual manifestaron su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo y exista estipulación en torno a una pensión jubilatoria del operario, ello no es obstáculo para que el pensionado pueda acudir a demandar la invalidez de la cláusula que incida en la aceptación de una determinada pensión, alegando que existió renuncia de derechos laborales, para que se cuantifique correctamente y, por ende, que impacte en lo futuro (desde la presentación de su demanda laboral).

En este contexto, se puede concluir que es **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada; en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el juicio.

TJIN-60512/2023
Rev.1



PA-002806-2024

Por otra parte, la autoridad demandada en el presente juicio, señala como la **primera** de las **excepciones y defensas** la de *FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO*, señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; por tanto, se debe reconocer la legalidad del mismo.

Asimismo, en la **segunda excepción y defensa** intitulada *EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO*, la enjuiciada señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse emitido en términos del artículo 8º Constitucional, así como los numerales 2, fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por tanto, se debe reconocer la legalidad del mismo.

También, en la **tercer excepción y defensa** señalada como *SINE ACTIONE AGIS*, la autoridad pretende de revertirle la carga de la prueba al actor y para demostrar que en el acto combatido se señalaron los elementos integradores del sueldo básico para determinar la pensión por jubilación.

Finalmente, la demandada señala como **cuarta** de sus **excepciones y defensas**, la *OBSCURIDAD DE LA DEMANDA*, en el sentido de que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, así como que los hechos son ajenos a la litis del proceso e incongruentes a su petición y, por tanto, sus manifestaciones no pueden ser consideradas como agravios por ser simples opiniones de inconformidad.

Al respecto, es preciso señalar que por técnica jurídica y dada la estrecha relación que guardan tanto la causal de improcedencia como las excepciones y defensas hechas valer en la contestación de demanda, éstas se estudiarán de forma conjunta; lo anterior, con apoyo, por analogía, en el contenido de la Jurisprudencia, siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)20. J/5 (10a.)

Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de





**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8004/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-60512/2023.**

- 5 -

seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Precisado lo anterior, es pertinente establecer que la causal de improcedencia, así como todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada, **refieren a cuestiones que deberán ser analizadas al entrar al estudio del fondo del presente juicio**, por lo tanto, las mismas deben desestimarse por establecer argumentos vinculados con el fondo del asunto en el presente juicio. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que textualmente dice:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En este sentido, al no actualizarse las excepciones y defensas ni las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, y no advirtiéndose de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; **se procede al estudio del fondo del asunto.**

IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación, número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés**, emitido por la autoridad señalada como demandada, por virtud del cual, le concede al hoy actor una **pensión por jubilación**, por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a partir del uno de abril de dos mil veintitrés; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

TJ/IV-60512/2023



PA-002886-2024

V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda; así como en el oficio de contestación de demanda; asimismo, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **se procede al estudio del fondo del asunto.**

En este orden de ideas, esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de del acto impugnado, de los conceptos de nulidad, así como de la refutación de estos; argumentos cuya transcripción se omite, sin que esto implique afectar su defensa, pues dichas aseveraciones ya obran en autos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



El actor en el **primer concepto de nulidad** hecho valer en su demanda, afirma que el Dictamen de Pensión por Jubilación de dos de junio de dos mil veintitrés, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, asevera que la demandada es omisa en tomar en consideración al momento de emitir el dictamen antes citado, los conceptos que formaron parte de su salario, tales como "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, GASTOS FUNERARIOS Y PRIMA VACACIONAL".

Conceptos de los cuales asegura, forman parte integral de salario, tal y como lo señala el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8004/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-60512/2023.



- 6 -

Esgrime lo anterior el demandante, ya que en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta todos los conceptos que percibió durante el último trienio laborado en la institución previo a su baja, pues sostiene que la cantidad que le asignó la Caja es inferior al que por derecho le correspondía, de conformidad con el artículo 20 de la Ley antes referida, por lo que la resolución impugnada es ilegal.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda, defendió la legalidad del acto impugnado, manifestando que es improcedente e inoperante la pretensión de la actora, dado que el Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se emitió conforme a derecho, sosteniendo así la validez del acto que se controvierte.

Al respecto, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad en estudio, resulta parcialmente **FUNDADO**, ello es así ya que del análisis que esta Sala realizó del acto impugnado se advierte que, la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación, de dos de junio de dos mil veintitrés, a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, estableció que, le corresponde DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del sueldo básico, asignándole una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que prestó sus servicios ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX los cuales en términos del artículo 26 de la citada Ley, corresponde a treinta años de cotización, por lo que le corresponde el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX el promedio del sueldo básico correspondiente al último trienio.

No obstante lo anterior, del análisis integral al Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, se advierte que la autoridad demandada, al emitir el acto impugnado precisó que el cálculo realizado para cuantificar el monto de la pensión que le corresponde al hoy actor, se tomó en consideración el cálculo del último trienio; así como los conceptos denominados, **haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado**.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa esta Juzgadora, a fin de determinar los conceptos que debieron de ser integrados en el Dictamen de Pensión por Jubilación, considera importante precisar que se entiende por **sueldo, sobresueldo y compensación**.

Al respecto, **sueldo o haberes**, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se

T.J.V-A-00512/2023
04/06/2024



PA-00286-2024

denomina **sobresuelo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; mientras que **compensación**, debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio.

Bajo esta tesisura, se concluye que la autoridad demandada omitió realizar el cálculo correcto de la pensión demandada, en el Dictamen de Pensión de Jubilación impugnado, la autoridad para el cálculo de la pensión, únicamente afirma que se calculó el último trienio laborado, sin precisar qué conceptos tomó en consideración.

Así los recibos de nómina exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda, relativos al último Trienio que laboró dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (mismos que obran de fojas de la once a la ochenta y cinco de autos), se desprende que el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** recibió los conceptos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CIUDAD DE MÉXICO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente.



Sin embargo, no todos los conceptos deben ser considerados para calcularse el monto de la pensión por Jubilación; es decir, respecto a los conceptos de "DESPENSA", "AYUDA DE SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" Y "APOYO DE GASTOS FUNERARIOS", si bien es cierto que dichas percepciones, aún y cuando se otorgaron de manera regular y permanente, no menos cierto es que éstas **no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente**, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresuelo y la compensación por servicios, siendo únicamente prestaciones convencionales, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos; en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009; Pág. 433



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

No obstante lo anterior, de los recibos de nómina exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** recibió los conceptos denominados: "**SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**"; percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, **las cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión**. Lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía:

"Época: Décima Época
Registro: 2000020
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.)
Pag. 2950

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.- De los artículos 10., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que:
1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota

TJ/M-60512/2023



PA-002886-2024

obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."



Por lo antes expuesto, es claro que, con la emisión del acto impugnado, se causó perjuicio a hoy actor al haber sido emitida ilegalmente por carecer de fundamentación y motivación; lo anterior es así toda vez que como se precisó a lo largo de la presente sentencia, la autoridad demandada, omitió precisar la cantidad que corresponde a cada uno de los conceptos que fueron tomados en consideración al emitir el referido dictamen.

Aunado a lo anterior, el hecho de que en el dictamen de pensión la autoridad demandada expresamente omita señalar los conceptos que tomó en consideración para emitir el dictamen, causa una falta de certeza jurídica que el actor que la autoridad además de no desglosar las cantidades que se tomaron en consideración por cada concepto para así arribar al total del monto de la pensión correspondiente, al citar los preceptos que supuestamente tomó en cuenta.

Máxime que, como ha quedado precisado en la sentencia, el actor durante el último trienio laborado percibió de forma continua **todos** los conceptos siguientes: "**SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP. COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", mismos que debieron formar



19

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8004/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-60512/2023.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

parte de la cuantificación que se realizó al momento de la emisión del dictamen de pensión impugnado; en consecuencia, **al no tener certeza de que efectivamente todas estas percepciones fueron tomadas en cuenta al emitir el dictamen de pensión hoy impugnado; deviene que como consecuencia, dicho acto sea ilegal.**

Al respecto, es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión de este acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del acto impugnado, que ha quedado descrito en el resultando primero de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin efectos** el del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad señalada como demandada; quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que deberá **emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión por Jubilación**, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo tomar en consideración los siguientes: **"SALARIO BASE IMPORTE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP., COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL"**; es decir, la totalidad de las percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, **deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el**

JUN/7/2024



PA-002886-2024

dictamen declarado nulo, de conformidad por analogía, con la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. 85

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR JUBILACIÓN, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión por jubilación; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por jubilación, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8004/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-60512/2023.

- 9 -

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada, un término de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional..."

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."



IV.- Del análisis practicado al **PRIMERO y SEGUNDO AGRAVIOS** planteados por la recurrente en el medio de defensa que en este acto se resuelve, mismos que se estudian de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, se consideran **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La apelante manifiesta que la Sala de origen determinó indebidamente la nulidad del Dictamen de Pensión, pues la parte actora tenía la carga de la prueba, para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, pues los mencionados tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, por lo que si la actora buscaba demostrar que los conceptos reclamados debían ser parte de la pensión que se le otorgó, debía demostrar que se le hubiesen hecho retenciones por los mismos, y que hubieran sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva.



Continúa mencionando que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión, es el que se establece en los tabuladores, pues los conceptos adicionales o establecidos en los mismos, no forman parte del sueldo básico, pues representan una remuneración o cantidad adicional que se otorga por la prestación de sus servicios, además de que la Sala de origen no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de su pensión, más bien correspondía como obligación a la Sala primigenia allegarse de los tabuladores correspondientes.

27

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8004/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-60512/2023.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

Argumenta que, respecto del concepto denominado "COMP ESPECIALIZACION TEC POL", no debe ser considerado como un concepto previsto en el tabulador, a pesar de que contenga la palabra "compensación", pues el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que el salario básico será el salario consignado en los tabuladores integrado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que el concepto "COMP ESPECIALIZACION TEC POL" fue una prestación extralegal que el actor recibió por haber cumplido con ciertos requisitos, aunado a que en el Acuerdo por el que se expiden los lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación Especialización Técnico Policial SSP" se establece que a los cuerpos policiales no se les hace alguna retención por este concepto, ni el Gobierno de la Ciudad de México realiza aportaciones por el mismo.

Finalmente dice que la Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente, consistentes en el Dictamen de Pensión, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio.

Son **infundados** los agravios en mención porque el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece con claridad que el sueldo básico que debe tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones será el conformado por el salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el tabulador correspondiente e integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones percibidos por el elemento, tal como se advierte de su transcripción:

TJ/IV-60512/2023



PA-A-002866-2024

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el **sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

De manera que, si para acreditar su pretensión, la parte actora exhibió los comprobantes de liquidación de pago en donde se advierten todas y cada una de las percepciones que le fueron pagadas durante los últimos tres años que prestó sus servicios, entonces sí soportó su carga probatoria, porque los comprobantes de liquidación de pago son los documentos que el elemento tiene a su alcance, pues se le entregan con el fin de acreditar el pago recibido, el cual se presume acorde con los tabuladores conducentes, porque son emitidos por la autoridad y no por el mismo elemento, por ello son idóneos para conocer las percepciones del actor; sin que pueda exigírsele que exhiba los tabuladores, porque éstos no son documentos que tenga a su disposición, de ahí que sea infundado que no debió darse valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago.

Continuando con lo dicho, de los comprobantes de liquidación de pago que obran en autos se desprende cuáles fueron los conceptos percibidos por el actor durante el último trienio que prestó sus servicios, de los cuales **únicamente deben considerarse los conceptos**: "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITP" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", tal como la Sala de origen lo establece en la sentencia, por ubicarse en los parámetros que



establece el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Se llegó a las conclusiones anteriores derivado del análisis efectuado al contenido del Dictamen impugnado, pues dentro del mismo no se motiva debidamente el desglose de los conceptos que se consideraron para realizar el cálculo de la pensión, ya que no se demostró que los conceptos "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL" hayan sido considerados en el cálculo pensionario, lo cual denota la ilegalidad del Dictamen impugnado, razón por la cual se consideran infundados los argumentos expresados en el recurso de apelación que nos ocupa, pues a pesar de aportar como pruebas el Informe Oficial de Haberes y el Cálculo de Trienio, éstos no subsanan el vicio de la autoridad demandada, quien omite tomar en consideración todos los conceptos que integraron el salario básico objeto de cuantificación, siendo importante recordar que la motivación del acto que se impugna debe desprenderse del mismo, no de una documental diversa, lo anterior es reforzado por la Jurisprudencia S.S./J.10 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de octubre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de ese año, que acto seguido se transcribe:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Continuando con el análisis de los agravios manifestados en el recurso de apelación que nos ocupa, resulta INFUNDADO el argumento presentado por la autoridad apelante, cuando menciona que el actor debía demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, aunado a que debía demostrar que se le hicieran retenciones de seguridad social y que las mismas fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que los conceptos referidos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Al referirnos al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es de notar que hace referencia a los Tabuladores, mencionando que deben ser considerados para incluir diversas percepciones, que finalmente permiten determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que la Ley contiene. Sin embargo, también es cierto que los Tabuladores no pueden ser los únicos tomados en consideración para determinar los conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión, en virtud de que la parte actora acreditó con los recibos de pago exhibidos, los conceptos que percibió por sueldo básico cuando estuvo en activo, de manera que son estos recibos de pago los que acreditan cuáles fueron los conceptos percibidos en su caso específico.



Por último, resulta **infundado** el argumento referente a que la Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente, consistentes en el Dictamen de Pensión, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, pues



- 12 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala de origen sí estudió, analizó y valoró debidamente las pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tanto es así que advirtió que el Dictamen de Pensión por Jubilación tomó en cuenta los conceptos denominados "haberes", "prima de perseverancia", "riesgo", "contingencia y/o especialidad" y "grado", señalando de manera acertada que los conceptos que deben ser tomados en consideración para el otorgamiento de la pensión son los de "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", pues fueron los conceptos que el actor percibió de manera continua durante su último trienio laborado.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de primero de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-60512/2023.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.8004/2024** interpuesto en contra de la sentencia de **primero de diciembre de dos mil veintitrés** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-60512/2023**.

TJ/IV-60512/2023



PK-002886-2024

SEGUNDO.- Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.8004/2024** son **INFUNDADOS**, siendo así insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia del **primero de diciembre de dos mil veintitrés** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/IV-60512/2023**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.



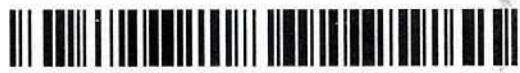
QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.8004/2024**, como asunto concluido

SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 002866 - 2024

#164 - RAJ.8004/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/IV-60512/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 25

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8004/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-60512/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.8004/2024 interpuesto en contra de la sentencia de primero de diciembre de dos mil veintitrés pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-60512/2023. SEGUNDO.- Los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.8004/2024 son INFUNDADOS, siendo así insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA en todos sus términos la sentencia del primero de diciembre de dos mil veintitrés pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-60512/2023. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.8004/2024, como asunto concluido."

S
E
X
T
O



J.
RATT
OPEN
IA